



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2014-00171-00**
DEMANDANTE ÁLVARO ALARCÓN TARAZONA
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a decidir sobre lo pertinente,

ANTECEDENTES

1. El 04 de febrero de 2015 este despacho profirió sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en la cual se ordenó reajustar la pensión percibida por el señor Álvaro Alarcón Tarazona de conformidad con el índice de precios al consumidor para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, afectando con ello la base de liquidación para los años subsiguientes hasta la inclusión de los mencionados reajustes en nómina. Advirtiendo que existía prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 08 de julio de 2009.
2. La sentencia anterior quedó debidamente ejecutoriada el 19 de febrero de 2015.
3. Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2017 el apoderado de la parte actora solicita a esta instancia judicial se dé cumplimiento al artículo 298 del C.P.A.C.A.
4. A través de autos de fecha 11 de octubre de 2017 y 30 de octubre de 2018 se requirió al Ministerio de Defensa Nacional a fin de que informara el trámite adelantado para dar cumplimiento al fallo proferido el 04 de febrero de 2015.
5. A la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 298, lo siguiente:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

De la norma en cita se concluye que una vez transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia que condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, sin que se haya acreditado el pago, el Juez que profirió la decisión ordenará su cumplimiento inmediato. Estableciendo igualmente que en los casos de decisiones en firme proferidas dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos el término para ordenar su cumplimiento es de 6 meses desde la firmeza de la decisión.

Ahora bien, es preciso aclarar que si bien el artículo 298 del CPACA faculta al juez a exigir el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por éste, dicho trámite es diferente al del proceso ejecutivo, pues este último se encuentra regulado por el C.G.P., como lo ha considerado el H. Consejo de Estado en providencia del 15 de noviembre de 2017, Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez dentro del proceso No. 54001-23-33-000-2013-00140-01 (22065), así:

"El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o (ii) la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, (...) ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso. En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo. En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo. Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse

la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales”.

De la jurisprudencia expuesta, se colige que el interesado a fin de exigir el cumplimiento de las condenas impuestas por la jurisdicción cuenta con 2 posibilidades, una de ellas es instaurar el proceso ejecutivo con el lleno de los requisitos previstos por el CPACA y el CGP, y la otra, solicitar al juez de conocimiento se requiera a la autoridad condenada en virtud del artículo 298 del CPACA, sin que en este último caso implique el inicio de un proceso ejecutivo. Señala la corte de cierre de esta jurisdicción que el procedimiento de cumplimiento establecido en el artículo 298 ibídem es precario, pues el juez se encuentra facultado únicamente para requerir a la autoridad morosa el cumplimiento de la orden, indicándole las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario que conllevan el incumplimiento, sin que pueda librarse dentro de dicho trámite mandamiento ejecutivo que ordene el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Resulta necesario advertir que el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011¹ no prevé de manera expresa las consecuencias que conllevan el incumplimiento de las sentencias, por lo que es preciso remitirse a lo indicado en el penúltimo inciso del artículo 192² del CPACA que señala que el incumplimiento por parte de las autoridades de las sentencias o conciliaciones acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Por lo anterior, a efectos del requerimiento se prevendrá a la parte accionada sobre lo dispuesto en el artículo ante dicho.

En el presente proceso, no se encuentra acreditado que la entidad accionada haya dado cumplimiento al fallo proferido el 04 de febrero de 2015 y teniendo en cuenta que con escrito de fecha 28 de agosto de 2017 el apoderado de la parte actora solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, se procederá por esta instancia judicial a requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional el cumplimiento inmediato de la sentencia proferida por este despacho, advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle las sanciones previstas en el penúltimo inciso del artículo 192 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la providencia del H. Consejo de Estado³ relacionada de manera precedente indica que no se señalaron procedimientos a realizar posteriores al requerimiento de cumplimiento, se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

¹ por la cual se expide el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

³ H. Consejo de Estado en providencia del 15 de noviembre de 2017, Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez dentro del proceso No. 54001-23-33-000-2013-00140-01 (22065)

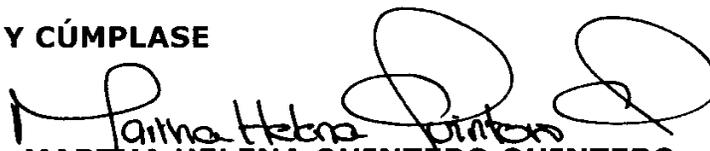
RESUELVE

PRIMERO: Requerir al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a fin de que se sirva **dar cumplimiento inmediato** a la sentencia proferida por este despacho el 04 de febrero de 2015.

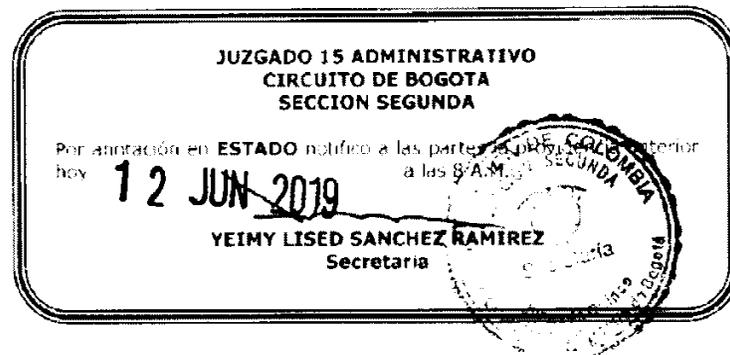
SEGUNDO: Advertir al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional que el incumplimiento de la orden judicial mencionada acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar, previstas en el el penúltimo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

CJPV





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **11 JUN 2019**

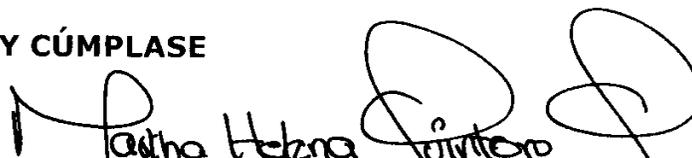
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00571-00
DEMANDANTE:	EUCARIS BALANTA CARABALI
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2019, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 04 de octubre de 2018, en consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", al Dr. **José Fernando Torres Peñuela** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216 de Bogotá y T.P. No. 122.816 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **John Edison Valdés Prada** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.901.973 expedida en Bogotá y T.P. No. 238.220 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

01/19

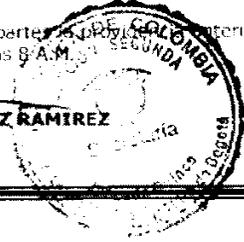
¹ Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes a las 8:00 AM del día anterior
hoy a las 8:00 AM

12 JUN 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° 11001-33-35-015-2017-00275-00**
Demandante: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA
**Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - U.A.E. CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 02 de abril de 2019, en el que solicita al Despacho adicionar o aclarar el fallo proferido por este Despacho Judicial el día 02 de abril de 2019 o en su defecto en caso de no prosperar, presenta recurso de apelación parcial contra la decisión.

Fundamentos de la Petición:

Señala el libelista que no es factible que al haberse laborado 15 días al mes y descansado los otros 15 días, se tenga en cuenta por parte del despacho que esos 15 días corresponden al tiempo de compensación de las horas extras, pues de esta forma se desconoce el derecho que tiene el trabajador a por lo menos un día de descanso ordinario semanal. Aunado a lo anterior, refiere que, como pretensión subsidiaria al reconocimiento de los compensatorios, planteó que se reliquidaran los recargos reconocidos en un 35% pero no sobre 240 horas sino que se efectuara la liquidación sobre 190 horas.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se profiera por esta instancia judicial una sentencia complementaria que resuelva sobre la pretensión subsidiaria referente a los recargos nocturnos.

Para Resolver se Considera:

Esta instancia judicial el 20 de marzo de 2019 profirió sentencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS (FI. 142-149).

Dicha sentencia en su parte considerativa estudio las pretensiones encaminadas al reconocimiento de compensatorios y reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, para concluir que el accionante no tenía derecho a los compensatorios reclamados, pero sí al reajuste de los recargos. Teniendo en cuenta lo anterior en su parte resolutive se ordenó:

"(..) SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad parcial, a título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, a reconocer y pagar al señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA identificado con la Cédula de

Ciudadanía No. 80.024.193 expedida en Bogotá, desde el 25 de noviembre de 2013, los siguientes derechos laborales: (...) b. Reajustar los recargos nocturnos, recargo dominical y festivo y, recargo dominical y festivo nocturno; empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste; (...)

CUARTO.- NEGAR el reconocimiento de descansos compensatorios (...), de conformidad con la parte motiva de la sentencia.

De lo que se concluye que se estudió por parte del Despacho tanto la pretensión principal como la pretensión subsidiaria interpuestas por el apoderado de la parte accionante.

Ahora bien, se tiene que las figuras de aclaración y adición de la sentencia se encuentran reguladas en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO III Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De la norma transcrita se colige: (i) para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere que la sentencia contenga conceptos o frases que

permitan asomo alguno de duda respecto de la parte resolutive o influyan en la misma y; (ii) para que proceda la adición de la sentencia se indispensable que la misma omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, de la revisión de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 20 de marzo de 2019, se evidencia que no nos encontramos ante las circunstancias fácticas y jurídicas consagradas en la norma en cita, por cuanto dentro de la sentencia no se observa que se presenten frases o conceptos que conlleven a verdaderos motivos de duda, así mismo, tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la sentencia se estudiaron las pretensiones que el accionante solicita en su escrito de aclaración o adición, determinándose claramente los conceptos que fueron reconocidos y los que fueron negados, cada uno con sus fundamentos respectivos.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que no hay lugar a que por esta instancia judicial se ordene la aclaración o modificación de la providencia proferida el 20 de marzo de 2019, pues no se cumple con los presupuestos señalados en los artículos 285 y 287 del C.G.P.

Finalmente, es preciso indicar que teniendo en cuenta que la parte actora solicita en su escrito de fecha 02 de abril de 2019 que en caso de no prosperar los argumentos expuestos para la aclaración o modificación de sentencia, presenta bajo los mismos argumentos recurso de apelación contra la providencia y que la entidad accionada presentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 20 de marzo de 2019. Se procederá a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

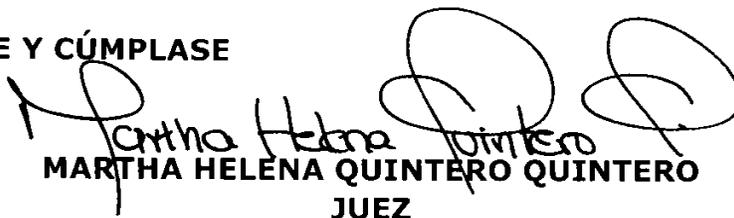
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, invocada por la parte actora.

SEGUNDO: FIJAR fecha a fin de celebrar audiencia de CONCILIACIÓN para el día dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

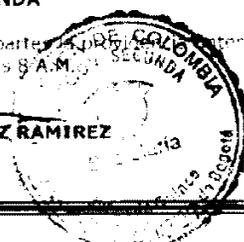
EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anterior en ESTADO, oficio a las partes a las 8 A.M. anterior
hoy a las 8 A.M.

12 JUN 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **11 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00281-00
DEMANDANTE: FLOR TERESA RUBIO COLMENARES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Revisado el expediente de la referencia se encuentra que la Secretaría Distrital de Salud, mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de mayo de 2019 (fl.258), allegó copia de la contestación a la petición elevada por la apoderada de la parte actora. Manifestando que la extinta Clínica Santa Rosa pertenecía a CAJANAL EICE, razón por la cual sus usuarios pasaron a ser atendidos por COMPENSAR EPS.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

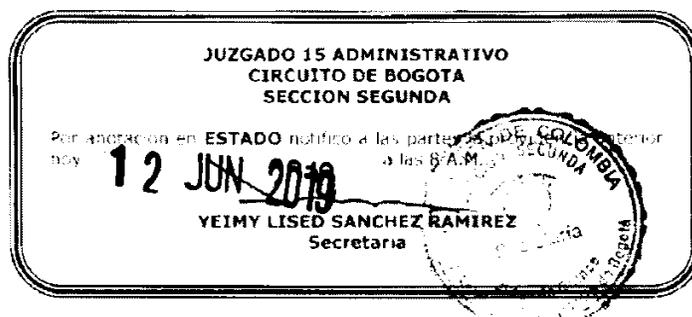
PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se oficie a la EPS COMPENSAR a fin de que se sirva allegar la historia clínica del señor CARLOS JESÚS RUSSI FAJARDO (q.e.p.d) conforme a lo dispuesto en audiencia de pruebas celebrada el 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora a fin de que dé el trámite pertinente al oficio antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **11 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2017-00338-00**
DEMANDANTE: ANA LUCIA CAÑÓN GORDILLO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En atención al memorial de fecha 28 de mayo de 2019 (fl.101), formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Gionanni Alberto Sánchez González, mediante el cual solicita: "1. Se sirva expedirme una copia auténtica con constancia de ejecutoria, del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de octubre de 2017. 2. Se sirva expedirme una copia auténtica con constancia de ejecutoria, de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2019 proferida por ese despacho dentro del proceso de la referencia, con el fin de obtener el cumplimiento de lo allí ordenado".

Se procede a autorizar la expedición de la **COPIA AUTÉNTICA** del auto admisorio de la demanda y la sentencia de fecha 29 de mayo de 2018 (fls.84-88) con su constancia de ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de doscientos cincuenta pesos (\$250) por cada folio.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR/15

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes y a las partes interesadas a las 9:45 A.M. hoy **12 JUN 2019** a las 9:45 A.M. a las partes interesadas

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 11 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00414-00
DEMANDANTE	JUANA BEATRIZ PULIDO GÓMEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que el apoderado de la entidad accionada, Dr. John Lincoln Cortés, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 21 de mayo de 2019 presentó renuncia al poder conferido por la entidad (fl. 151-152).

Teniendo en cuenta que el Dr. John Lincoln Cortés había sustituido el poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social al Dr. Luis Javier Amaya Urbano, se entiende por revocada dicha sustitución.

A través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 05 de junio de 2019 la entidad accionada aporta poder otorgado a favor del Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez (fl. 153-176).

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

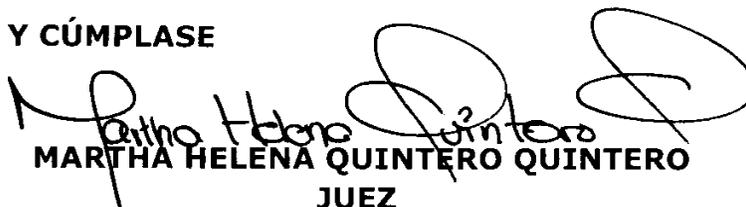
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **John Lincoln Cortés** al poder conferido la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: TENER por revocada la sustitución de poder conferida al Dr. Luis Javier Amaya Urbano.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Gustavo Enrique Montañez Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.485 y T.P No. 129.096 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes en el proceso anterior
hoy a las 8:45 A.M. de la fecha.

12 JUN 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **11 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2017-00449-00**
DEMANDANTE: **JAVIER LÓPEZ RICO**
DEMANDADO: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**

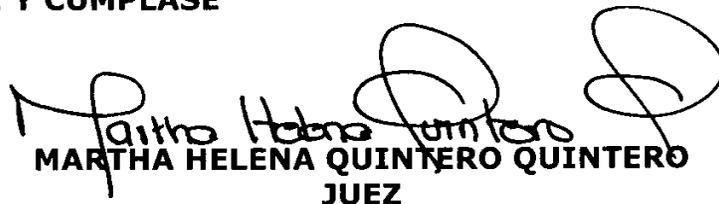
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 22 de marzo de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 08 de marzo de 2019.

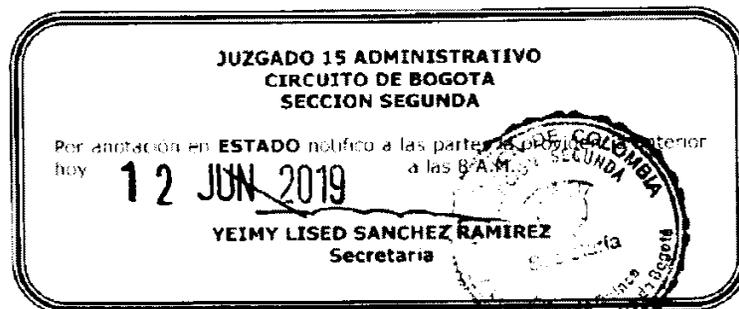
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, apoderado de la parte accionante.

De igual forma, sírvase reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Dr. **JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C No. 19.192.424 de Bogotá y T.P. No. 21.276 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

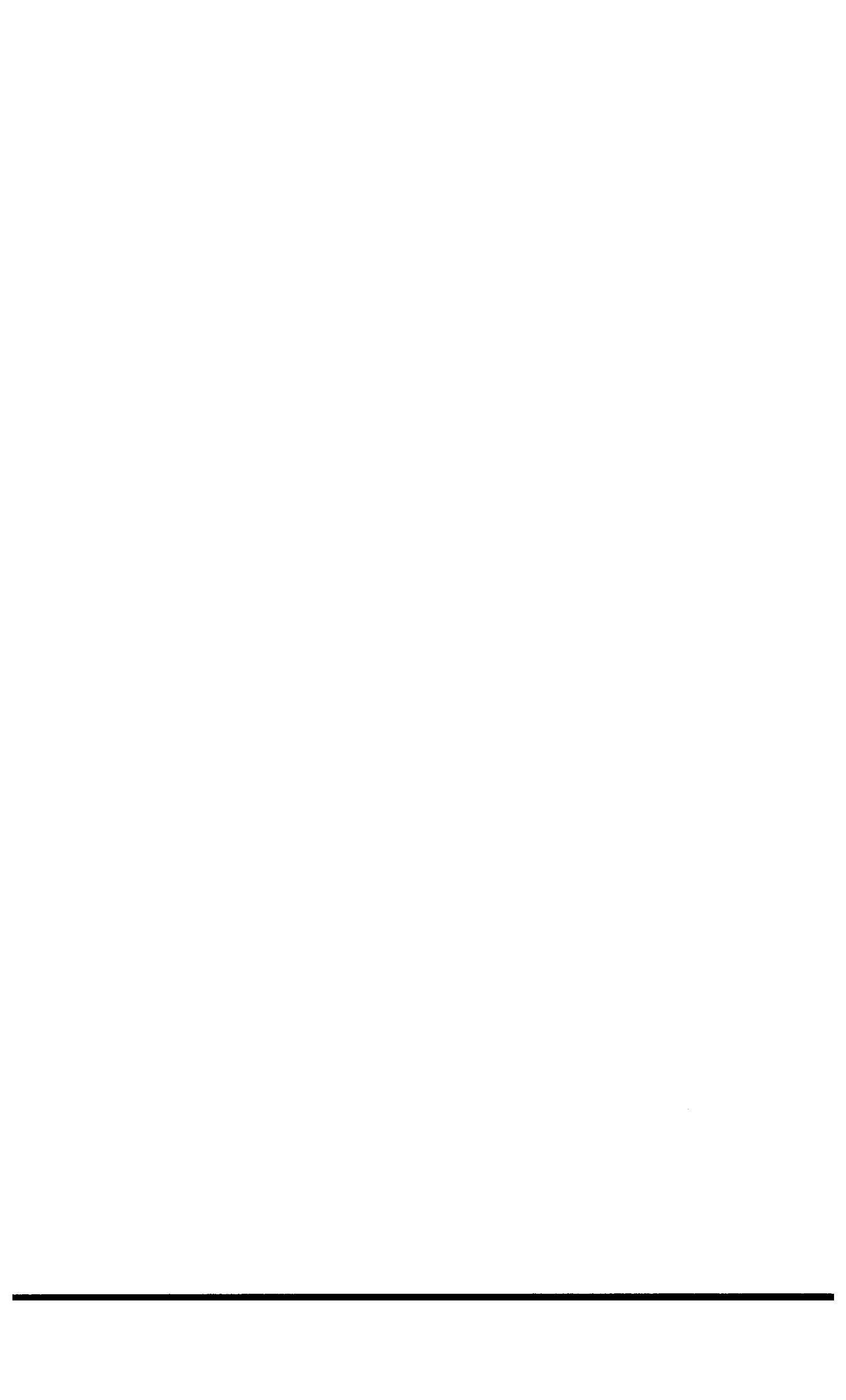
En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUEZ –AD HOC**

JUEZ AD HOC: DR. EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ

Bogotá D. C., 11 JUN 2019

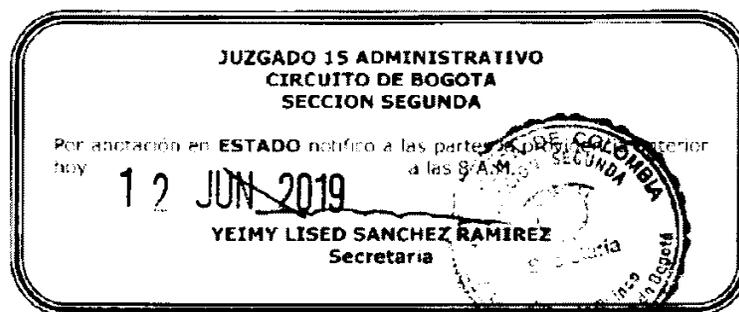
Expediente	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2017-00462-00
Demandante	KELLY ALEJANDRA RIVERO NAVARRO
Demandado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) de la mañana.

RECONÓCESE personería adjetiva a la Doctora MARÍA ISABEL SARMIENTO, identificada con C.C. No. 52.249.806 expedida en Bogotá y T.P. No. 137.033 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DR. EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ
JUEZ- AD HOC**







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00007-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: EVELIA CAMPOS MENDOZA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 18 de marzo de 2019 por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" contra el auto de fecha 14 de marzo de 2019 a través del cual se negó la medida cautelar solicitada.

En cuanto el Recurso de Reposición:

Sustenta el recurrente que la acción de lesividad es el ejercicio mediante el cual la entidad pública al no poder revocar de manera directa su acto administrativo lo demanda a través de las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que para el caso de autos, la acción de lesividad se inicia al haberse reconocido una pensión sin estar conforme a derecho.

Señala el apoderado de la entidad que, la solicitud de medida cautelar presentada ante el despacho, cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA por cuanto: (i) la demanda esta racionalmente fundada en derecho: toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora Evelia Campos Mendoza se efectuó por parte de Colpensiones sin contar con la competencia para ello, pues la competente para el reconocimiento es la Caja Nacional de Previsión Social hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, pues la accionada adquirió el status con anterioridad al 01 de julio de 2009; (ii) se demostró la titularidad del derecho: al demandarse la legalidad de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones y; (iii) se presentaron los documentos, argumentos y justificaciones que permitían concluir que, mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederla.

Adicional a lo anterior, aduce el libelista que, seguir pagando una pensión que contraría la ley y la Constitución, afecta de lleno el ordenamiento jurídico, máxime cuando, al continuar con el pago de una prestación que no se encuentra conforme a derecho, se afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicita el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones se reponga el auto recurrido y en su lugar se conceda la suspensión provisional de las resoluciones Nos. GNR 269429 del 24 de octubre de 2013 y GNR 29132 del 27 de enero de 2016.

Para Resolver se Considera:

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 (Fl. 105), este Despacho Judicial negó la medida cautelar solicitada por la parte actora. Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de reposición frente a dicho auto, se tiene que los artículos 236¹ y 243² de la Ley 1437 de 2011 disponen que sólo será apelable el auto que decreta la medida cautelar, por lo tanto, frente al auto que niega la medida cautelar procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242³ ibídem. Así las cosas, es pertinente proceder a resolver el recurso de reposición presentado por la parte accionante.

En el escrito de reposición, la parte actora manifiesta al Despacho que a fin de evitar un detrimento al erario público debe concederse la medida cautelar solicitada, pues considera que carecía de competencia para realizar el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo la competente la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por cuanto el status pensional de la accionada se configuró con anterioridad al 01 de julio de 2009.

Al respecto, la parte accionada guardó silencio.

Sobre el particular, es preciso indicar que para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, no sólo debe demostrarse que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda sino que adicionalmente debe acreditarse que al no otorgarse se causa un perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así, la orden de suspensión del acto administrativo debe estar sustentada en pruebas idóneas que acrediten que nos encontramos ante una flagrante violación a la Ley y la Constitución. Sin embargo, no obran en el expediente pruebas que permitan inferir una manifiesta violación de la normatividad, por lo que el asunto en estudio deberá ser objeto de análisis dentro del proceso y decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal, como se indicó en el auto recurrido.

¹ ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

² ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

³ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, al no aportarse nuevos elementos de juicio que permitan modificar la decisión adoptada el 14 de marzo de 2019 y al no observarse por parte del despacho una manifiesta violación en el acto administrativo que se pretende suspender, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

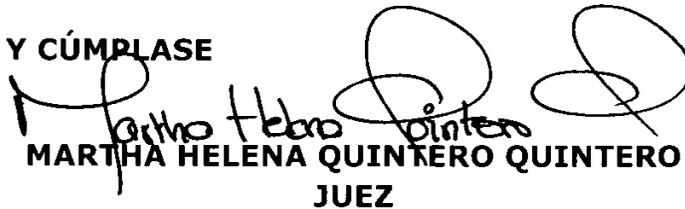
DISPONE

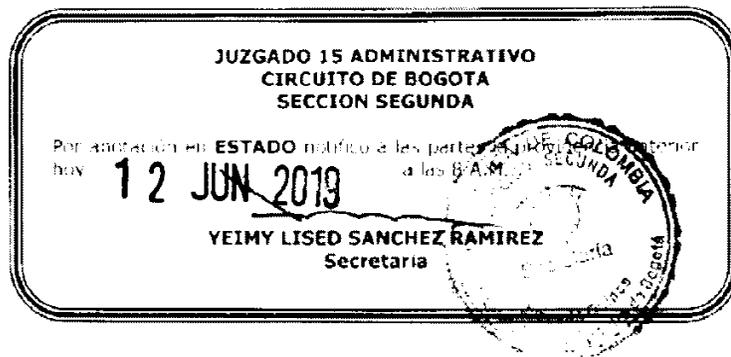
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Campo Elías Cruz Bermúdez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.849.708 de Armero y T.P No. 14.309 del C.S de la J. para que actúe como apoderado de la señora Evelia Campos Mendoza, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00014-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: ROGER DUARTE GARZÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 26 de marzo de 2019 por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" contra el auto de fecha 20 de marzo de 2019 a través del cual se negó la medida cautelar solicitada.

En cuanto el Recurso de Reposición:

Sustenta el recurrente que la acción de lesividad es el ejercicio mediante el cual la entidad pública al no poder revocar de manera directa su acto administrativo lo demanda a través de las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que para el caso de autos, la acción de lesividad se inicia al haberse reconocido una pensión sin estar conforme a derecho.

Señala el apoderado de la entidad que, la solicitud de medida cautelar presentada ante el despacho, cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA por cuanto: (i) se demostró la titularidad del derecho: al demandarse la legalidad de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones y; (ii) se presentaron los documentos, argumentos y justificaciones que permitían concluir que, mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederla.

Adicional a lo anterior, aduce el libelista que, seguir pagando una pensión que contraría la ley y la Constitución, afecta de lleno el ordenamiento jurídico, máxime cuando, al continuar con el pago de una prestación que no se encuentra conforme a derecho, se afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se conceda la suspensión provisional de la resolución No. GNR 304603 del 03 de octubre de 2015.

Para Resolver se Considera:

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 (Fl. 88), este Despacho Judicial negó la medida cautelar solicitada por la parte actora. Ahora bien, respecto de

la procedencia del recurso de reposición frente a dicho auto, se tiene que los artículos 236¹ y 243² de la Ley 1437 de 2011 disponen que sólo será apelable el auto que decreta la medida cautelar, por lo tanto, frente al auto que niega la medida cautelar procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242³ ibídem. Así las cosas, es pertinente proceder a resolver el recurso de reposición presentado por la parte accionante.

En el escrito de reposición, la parte actora manifiesta al Despacho que a fin de evitar un detrimento al erario público debe concederse la medida cautelar solicitada, pues considera que seguir realizando el pago de una pensión de vejez que fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley, afecta gravemente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Al respecto, la parte accionada guardo silencio.

Sobre el particular, es preciso indicar que para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, no sólo debe demostrarse que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda sino que adicionalmente debe acreditarse que al no otorgarse se causa un perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así, la orden de suspensión del acto administrativo debe estar sustentada en pruebas idóneas que acrediten que nos encontramos ante una flagrante violación a la Ley y la Constitución. Sin embargo, no obran en el expediente pruebas que permitan inferir una manifiesta violación de la normatividad, por lo que el asunto en estudio deberá ser objeto de análisis dentro del proceso y decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal, como se indicó en el auto recurrido.

Así las cosas, al no aportarse nuevos elementos de juicio que permitan modificar la decisión adoptada el 20 de marzo de 2019 y al no observarse por parte del despacho una manifiesta violación en el acto administrativo que se pretende suspender, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

¹ ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

² ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

³ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

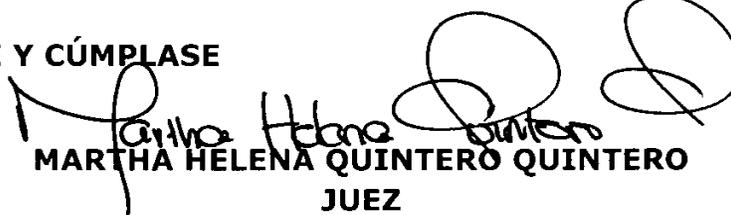
DISPONE

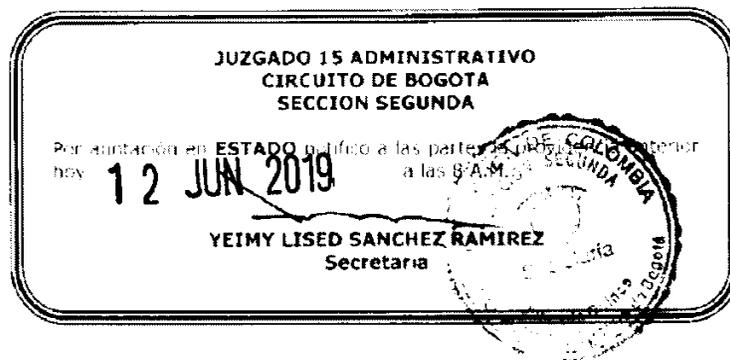
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Dora Ilva Acosta Acosta** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.672.157 de Bogotá y T.P No. 104.659 del C.S de la J. para que actúe como apoderada del señor Roger Duarte Garzón, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00039-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: GLORIA MARLENY MONROY VALLEJO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 22 de marzo de 2019 por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" contra el auto de fecha 20 de marzo de 2019 a través del cual se negó la medida cautelar solicitada.

En cuanto el Recurso de Reposición:

Sustenta el recurrente que la acción de lesividad es el ejercicio mediante el cual la entidad pública al no poder revocar de manera directa su acto administrativo lo demanda a través de las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que para el caso de autos, la acción de lesividad se inicia al haberse reconocido una pensión sin estar conforme a derecho.

Señala el apoderado de la entidad que, la solicitud de medida cautelar presentada ante el despacho, cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA por cuanto: (i) la demanda esta racionalmente fundada en derecho: toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora GLORIA MARLENY MONROY VALLEJO realizado mediante la resolución No. GNR 137358 del 12 de mayo de 2015, no se encuentra conforme a derecho, por cuanto no tuvo en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida, lo que ocasionó que se generara una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde. De igual forma, indica que se reconoce la prestación de conformidad con el Decreto 758 de 1990 sin tener en cuenta que se presentó traslado de régimen por lo que la afiliada no conservaba dicho régimen; (ii) se demostró la titularidad del derecho: al demandarse la legalidad de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones y; (iii) se presentaron los documentos, argumentos y justificaciones que permitían concluir que, mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederla.

Adicional a lo anterior, aduce el libelista que, seguir pagando una pensión que contraría la ley y la Constitución, afecta de lleno el ordenamiento jurídico, máxime cuando, al continuar con el pago de una prestación que no se encuentra conforme a derecho, se afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicita la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones se reponga el auto recurrido y en su lugar se conceda la suspensión provisional de la resolución No. GNR 137358 del 12 de mayo de 2015.

Para Resolver se Considera:

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 (Fl. 57), este Despacho Judicial negó la medida cautelar solicitada por la parte actora. Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de reposición frente a dicho auto, se tiene que los artículos 236¹ y 243² de la Ley 1437 de 2011 disponen que sólo será apelable el auto que decrete la medida cautelar, por lo tanto, frente al auto que niega la medida cautelar procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242³ ibídem. Así las cosas, es pertinente proceder a resolver el recurso de reposición presentado por la parte accionante.

En el escrito de reposición, la parte actora manifiesta al Despacho que a fin de evitar un detrimento al erario público debe concederse la medida cautelar solicitada, pues considera que la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones no se encuentra ajustada a derecho, al no haberse tenido en cuenta al momento del reconocimiento que la prestación era de carácter compartida y que la accionada realizó traslado de régimen por lo que no era beneficiaria del Decreto 758 de 1990.

Al respecto, la parte accionada guardo silencio.

Sobre el particular, es preciso indicar que para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, no sólo debe demostrarse que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda sino que adicionalmente debe acreditarse que al no otorgarse se causa un perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el caso concreto, no se observa que exista una manifiesta violación a la normatividad alegada, en principio porque no se encuentra demostrado en el plenario que la prestación reconocida a la accionada tenga el carácter de compartida como lo afirma la parte accionante y, en segundo lugar, tampoco se encuentra acreditado que de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues en el evento que la sentencia sea favorable a

¹ ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

² ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

³ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Colpensiones la consecuencia del fallo no sería otra que la reliquidación pensional, sin que esto genere la extinción del derecho pensional.

Por lo tanto, la orden de suspensión del acto administrativo debe estar sustentada en pruebas idóneas que acrediten que nos encontramos ante una flagrante violación a la Ley y la Constitución. Sin embargo, no obran en el expediente pruebas que permitan inferir una manifiesta violación de la normatividad, por lo que el asunto en estudio deberá ser objeto de análisis dentro del proceso y decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal, como se indicó en el auto recurrido.

Así las cosas, al no aportarse nuevos elementos de juicio que permitan modificar la decisión adoptada el 20 de marzo de 2019 y al no observarse por parte del despacho una manifiesta violación en el acto administrativo que se pretende suspender, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

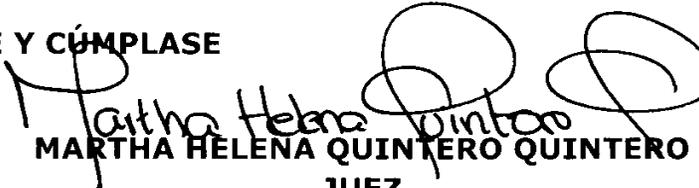
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

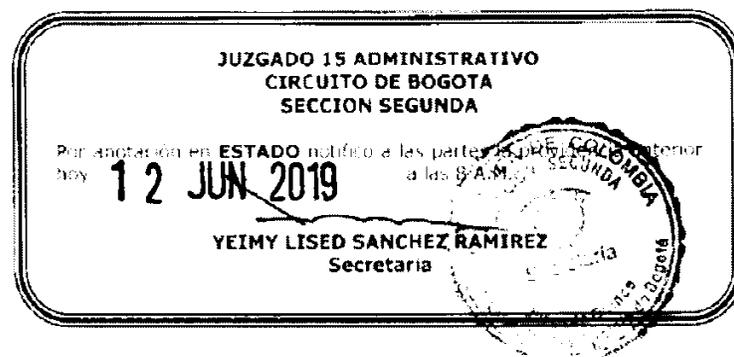
SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Leidy Viviana Riaño Lara** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.603.103 de Pacho y T.P No. 230.171 del C.S de la J. para que actúe como apoderada de la señora Gloria Marleny Monroy Vallejo, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Diana Fernanda López Vargas** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615.562 de Tunja y T.P No. 281.086 del C.S de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **11 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

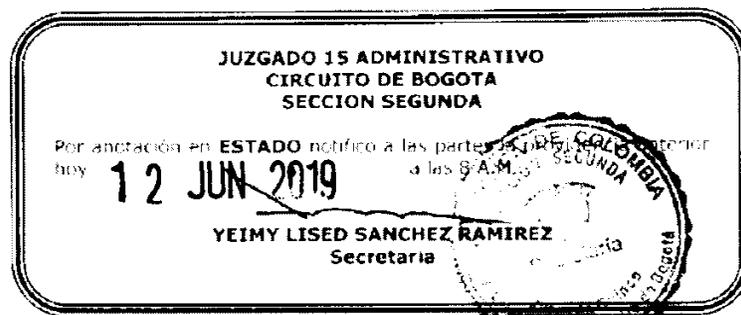
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00041-00
DEMANDANTE	ELSA MARÍA DEL SOCORRO FAJARDO DE SANTACRUZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

1033







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **11 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00078-00
DEMANDANTE: JORGE GABRIEL PARRA SIERRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y
EJÉRCITO NACIONAL

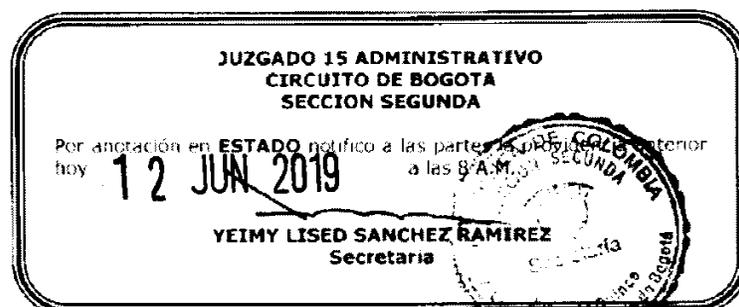
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 19 de marzo de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 05 de marzo de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Doctora ADRIANA ARDILA DUEÑAS, apoderada de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **11 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00141-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN MARTÍN ERICK JIMÉNEZ QUINTANA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y
ARMADA NACIONAL

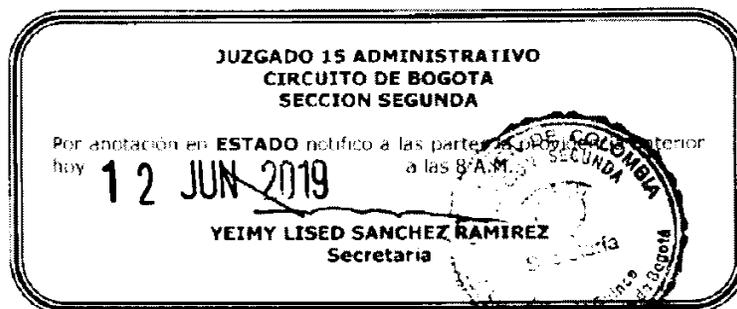
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 20 de marzo de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderada de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 05 de marzo de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **11 JUN 2019**

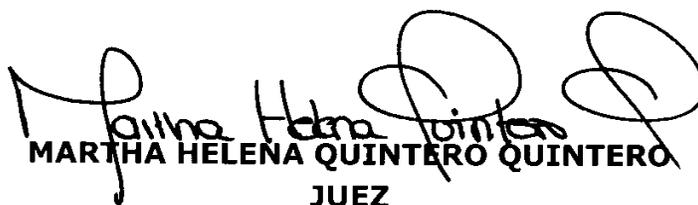
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00210-00
DEMANDANTE: CECIL ALFONSO OROZCO PEINADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

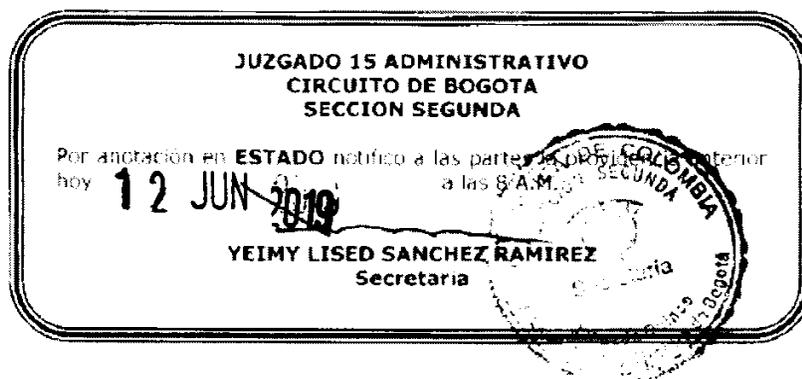
De conformidad con el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 07 de mayo de 2019, procede el despacho a incorporar al expediente la prueba allegada por la entidad demandada a folios 64 al 90.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cierra la etapa probatoria y conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR









**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **11 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

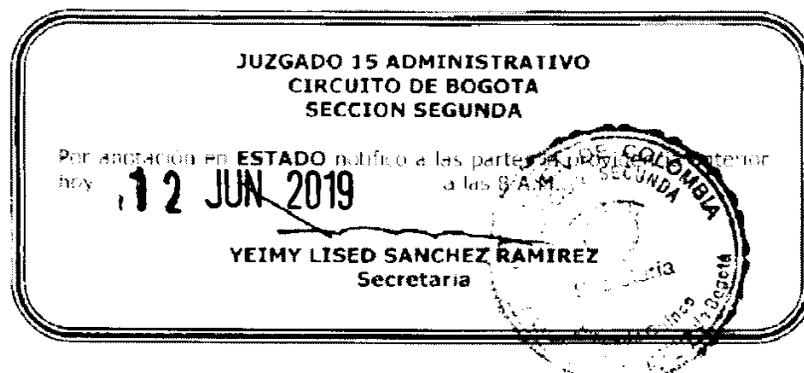
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00249-00
DEMANDANTE: ALFONSO DE JESÚS CASTILLO ESPITIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez (10:00) de la mañana

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **11 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

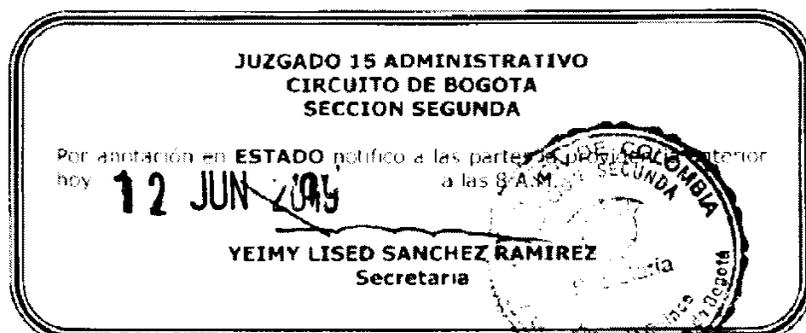
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00329-00
DEMANDANTE: WILSON CHAVERRA PINEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que de considerarlo pertinente adicionen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

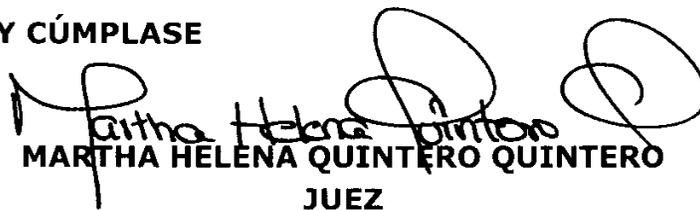
Bogotá D. C., 11 JUN 2019

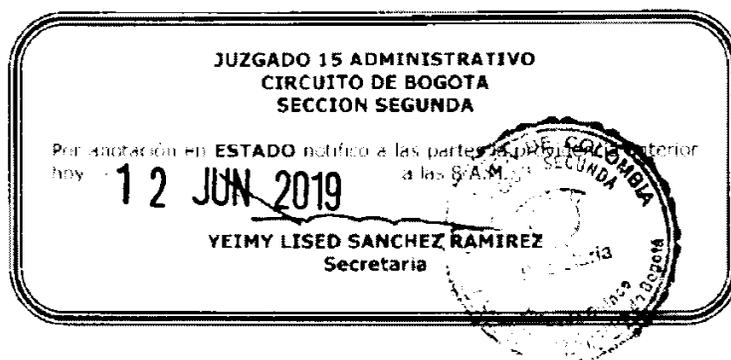
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00390-00
DEMANDANTE: GLORIA JEANNETTE PUENTES ESPINEL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2018-00395-00

DEMANDANTE:

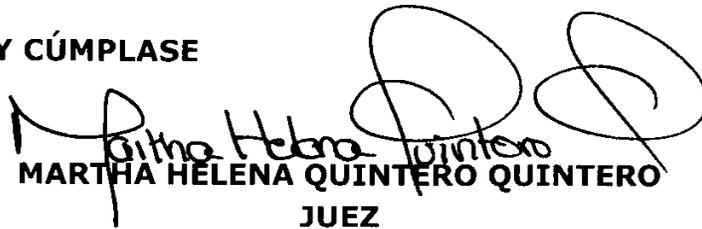
MARTHA YULIET FORERO GUALTEROS

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

